

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA
Lic. Elsa Haydeé Correa

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, JUEVES 15 DE ABRIL DE 1999

N° 25.883

LEYES



MINISTERIO DE ECONOMIA

LEY N° 6.663

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° - Facúltase al Ente de los Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza y de Previsión Social S.A, a Energía Mendoza S.E. y los organismos que la sucedan, a otorgar refinanciaciones de deudas a los productores agropecuarios comprendidos en esta ley, en sus términos y en los que se definan en su reglamentación. Asimismo, facúltase al Gobierno de Mendoza, a incluir los créditos otorgados en virtud de la Ley 6004 y sus modificatorias (heladas 92/93) a los mismos fines señalados precedentemente.

BENEFICIARIOS:

Artículo 2° - Podrán acceder a los beneficios acordados en esta ley, en las condiciones que la misma determina, los siguientes productores agropecuarios primarios:

a) Aquéllos comprendidos en el régimen de la Ley 6195, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

b) Aquéllos que oportunamente solicitaron su inclusión en el régimen de la Ley 6195 pero que no obtuvieron dicho beneficio.

c) Aquéllos comprendidos en los créditos de emergencia agropecuaria, otorgados por Ley 6004 y sus modificatorias (heladas 1992/93).

d) Aquéllos deudores del Ente de los Fondos Residuales no incluidos en los incisos a) y b) pero comprendidos en las siguientes operatorias crediticias, siempre que lo soliciten en los plazos indicados en el artículo 11 de la presente ley: Préstamos a productores frutihortícolas, ciclo 93/94. Reactivación económica del departamento General Alvear. Préstamos a productores frutihortícolas, ciclo 94/95 - cambio rural. Préstamos a pequeños productores hortícolas, ciclo 92/93.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en las condiciones de la presente ley, otras operatorias que se encuentren en el Ente de Fondos Residuales, siempre y cuando las mismas tengan origen como cartera agropecuaria primaria y los préstamos o refinanciaciones con cédulas hipotecarias rurales, otorgadas por el Banco de Mendoza S.A. (ex banco oficial).

También podrán acogerse al presente régimen, los deudores cuyas deudas, al tiempo de promulgación de la presente ley, se encuentren en gestión judicial. En este caso, las costas y honorarios por los actos judiciales ya cumplidos quedarán a cargo de los productores que soliciten su inclusión en el presente régimen, salvo que se determine otra forma en la causa judicial, teniendo en cuenta lo establecido por los Arts. 14 y 15.

Artículo 3° - En el caso de aquellos productores que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el artículo 2 y que no refinancien sus deudas en base a los términos de la presente ley, se continuará con la aplicación de la normativa vigente.

BENEFICIO:

Artículo 4° - En base a las facultades conferidas por el artículo 1, los organismos incluidos en el mismo o los terceros que se hagan cargo de la cobranza de sus carteras, establecerán las siguientes condiciones:

a) Monto: será el que determine cada organismo acreedor. En el caso de las deudas radicadas en el Ente Residual, se aplicarán los descuentos previstos en la Ley 6523, en su Art. 7, inc. a). Si los deudores incluidos en el Ente Residual cancelaran sus obligaciones al contado y con dinero efectivo antes del 31 de mayo de 1999, se les aplicará una quita adicional, a las indicadas precedentemente, del veinte por ciento (20%), que será calculado sobre el monto resultante con las quitas ya practicadas. En el caso de los créditos de Emergencia Agropecuaria, otorgados a base de las disposiciones de la Ley 6004 y sus modificatorias, se aplicará una única y exclusiva quita del quince por ciento (15%) sobre el saldo que determine el organismo recaudador, únicamente cuando se trate de cancelación de un crédito al contado.

b) Amortización: En el caso de las deudas con el Ente Residual, será de hasta diez (10) años, a opción del deudor. Para los créditos

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Págs.
Ministerio de Economía	3.105
RESOLUCIONES	
Departamento General de Irrigación	3.107
ACORDADAS	
Suprema Corte de Justicia	3.107
ORDENANZAS	
Municipalidad de Godoy Cruz	3.108
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	3.109
Convocatorias	3.111
Irrigación y Minas	3.113
Remates	3.113
Concursos y Quiebras	3.130
Títulos Supletorios	3.132
Notificaciones	3.133
Sucesorios	3.138
Mensuras	3.141
Avisos Ley 11.867	3.143
Avisos Ley 19.550	3.143
Licitaciones	3.143
Fe de erratas	3.144

de Emergencia Agropecuaria, Ley 6004 y sus modificatorias, el plazo será de hasta siete (7) años, a opción del deudor. En ambos casos la amortización de capital e intereses será en cuotas anuales y consecutivas, a partir del vencimiento del plazo de gracia.

c) Gracia: Los créditos existentes en el Ente de Fondos Residuales gozarán de un plazo de gracia de hasta tres (3) años, a opción del deudor, que será improporcionable. En el caso de los créditos de Emergencia Agropecuaria, Ley 6004 y sus modificatorias, el plazo de gracia podrá extenderse hasta tres (3) años, a opción del deudor. En ambos casos dichos plazos se computarán desde la promulgación de la presente ley.

d) Tasa: Para los créditos comprendidos en el Ente Residual, el interés a aplicar será la Tasa Libor, como máximo. Para los créditos de la ley de Emergencia Agropecuaria será la tasa Libor, más 3 puntos, como máximo.

e) Garantías: Se deberán constituir sobre las mismas garantías o equivalentes a las que hubiere constituido el deudor por la deuda original. Se deberán constituir nuevas garantías en el caso que la original no existiera.

f) El período de gracia devengará intereses, cuyo monto deberá prorratearse y cancelarse juntamente con la deuda refinanciada.

g) Si el deudor cancelara su obligación a partir del 31/5/99, dentro del período de gracia y durante la vigencia del plazo acordado para acogerse a los beneficios de la Ley 6523, no se computarán los intereses devengados desde la vigencia de esta ley y hasta la fecha del efectivo pago.

h) Cancelando la deuda durante el período de amortización, el deudor tendrá derecho a una bonificación sobre el capital adeudado a la fecha de cancelación equivalente al uno por ciento (1%) por cada año que anticipe el pago.

CONDICIONES:

Artículo 5º - Los productores comprendidos en el Art. 2, que pretendan acceder a los beneficios establecidos en la presente ley, deberán presentar ante la entidad acreedora, en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de su situación actual, de acuerdo a los formularios de presentación estandarizados que se establezcan en la reglamentación de la presente.

COLABORACION DE LOS MUNICIPIOS:

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, podrá implementar las disposiciones de la presente ley con la colaboración de los Municipios de la Provincia que adhieran a la presente, mediante convenios de colaboración. La reglamentación determinará las condiciones de tales convenios, debiendo requerir de los municipios interesados, la habilitación de centros

de información y asesoramiento, atendiendo a los productores en oficinas locales.

EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO:

Artículo 7º - En los casos de emergencia o desastre agropecuario, declarados y reconocidos de acuerdo a la legislación vigente, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando se produzcan, una vez vencido el período de gracia, las cuotas que venzan ese año se trasladarán al año siguiente al último año acordado en el contrato de refinanciación o subsiguiente, manteniéndose las condiciones establecidas en la presente ley.

b) La tasa de interés será bonificada en un cincuenta por ciento (50%) en caso de emergencia y durante el lapso de la misma, y en un cien por ciento (100%), en el caso de desastre y durante el lapso del mismo. Los intereses que se devenguen en tales condiciones se cancelarán juntamente con las cuotas diferidas conforme el inciso anterior.

COMISION BICAMERAL:

Artículo 8º - Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento de las disposiciones de la presente ley, integrada proporcionalmente a la representación legislativa de cada bloque de las respectivas H. Cámaras. La Comisión Bicameral no podrá exceder de 5 miembros por cada una de las H. Cámaras.

PRODUCTORES COMPRENDIDOS EN LA LEY Nº 6195

Artículo 9º - Respecto de los productores actualmente comprendidos en la Ley 6195, y que soliciten su inclusión en el presente régimen, el monto de la deuda a refinanciar y las cuotas correspondientes deberán ajustarse a la normativa de esta ley, debiendo establecerse en unidades monetarias en todos los casos, por lo que no resultará aplicable el valor de la producción potencial previsto en la ley referida.

PLAZOS APLICABLES:

Artículo 10º - El plazo de acogimiento a la presente ley, será

hasta el 31 de julio de 1999, excepto para los deudores comprendidos en el inc. d) del Art. 2, los cuales se regirán por lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11º - A los fines de lo establecido en el inc. d) del Art. 2, establécese un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, en el cual los deudores comprendidos en dicho inciso podrán solicitar la refinanciación en los términos que la misma determina. Vencido dicho plazo, que será improrrogable, y no habiéndose cumplimentado dicha presentación, se aplicará lo dispuesto por el Art. 3 de la presente. Durante dicho plazo el Ente de Fondos Residuales no podrá otorgar a terceros la cobranza de la cartera agropecuaria a que hace referencia este artículo.

Artículo 12º - Prorrógase el plazo previsto en el Art. 7, inc. e) de la Ley 6523, a partir del 8 de octubre de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar fundadamente dicho plazo por ciento ochenta (180) días más.

OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo 13º - Encomiéndase al Poder Ejecutivo, la gestión ante los organismos nacionales, tanto financieros como impositivos y previsionales, a fin del otorgamiento de planes de refinanciación de deudas de los productores comprendidos en las disposiciones de la presente ley, y en los términos establecidos por la misma.

Artículo 14º - En caso de producirse el acogimiento del deudor al régimen de esta ley y una vez suscriptos los instrumentos correspondientes, los letrados actuantes por el Estado, podrán solicitar regulación de sus honorarios.

En ningún caso ésta podrá practicarse tomando como base más del cincuenta por ciento (50%) del monto del proceso y atendiendo a las etapas y actos efectivamente cumplidos. En todo lo relacionado con la regulación de honorarios deberá prevalecer el criterio de beneficio del deudor.

Artículo 15º - Las actuaciones judiciales, notariales e instrumentos de cualquier tipo a suscribirse, originados en la presente ley, estarán exentos del pago de impues-

to de sellos y demás tributos inherentes a la actividad. En cuanto a los aportes previsionales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos, se establecen en el diez por ciento (10%) de los honorarios que se fijen. En este caso el aporte será a cargo del profesional interviniente.

Artículo 16º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer los plazos, tasas, quitas, períodos de gracia y otras consideraciones a realitzar, a las deudas por cobrar al 30 de junio de 1998, cuyo acreedor es EMSE o el organismo que lo reemplace.

Artículo 17º - Los productores que regularicen su situación en los términos establecidos en la presente ley, podrán ser receptores de los créditos que otorga la Administradora para el Fondo de la Transformación y el Crecimiento, sujeto al cumplimiento de las exigencias y requisitos correspondientes.

Artículo 18º - Quedan exceptuados de la obligación determinada en el Art. 154 del Código Fiscal, las operaciones relativas a inmuebles que se graven con hipotecas a favor de la Provincia de Mendoza, en razón de los créditos que se encuentran bajo la administración del Ente de Fondos Residuales, como también las daciones en pago de bienes inmuebles por las cuales se cancelan total o parcialmente tales créditos. Quedan incluidas en la presente excepción, todas las operaciones relativas a inmuebles, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que tengan por objeto la refinanciación, cancelación o capitalización de créditos bajo la administración del Ente. Por tanto, los Escribanos que intervengan en los actos indicados precedentemente, quedan relevados de la obligación impuesta por la citada norma, en tanto la deuda por impuestos inmobiliarios se encuentre sometida o se someta a plan de pago vigente en la Dirección General de Rentas, de lo cual deberá dejar expresa constancia en el instrumento respectivo.

Artículo 19º - Decláranse extinguidas por confusión, las deudas que por impuestos provinciales, registran los muebles e inmuebles adquiridos por la Provincia de Mendoza con motivo de la transferencia de activos y pasivos de los ex Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión Social S.A., ya se tra-

te de bienes inscriptos a nombre de alguna de dichas entidades o de terceros, que se encuentren bajo la administración del Ente de Fondos Residuales, de cualquier otro organismo del Estado, o hayan sido incorporados al patrimonio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

Artículo 2º - A las causas judiciales en que intervenga el Ente de Fondos Residuales, como actor o coadyuvante de la parte actora, no se le aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII, título IV, del Código Procesal Civil de la Provincia.

Artículo 21º - El beneficio establecido en el Art. 1 inc. F), de la Ley 6453 comprende todos los gastos que demande el proceso judicial y las medidas que derivan del mismo, incluyendo tasa de justicia (título VII, capítulo I, Sección II, del Código Fiscal), aportes (Ley 5059), derecho fijo (Ley 4976), sellados provinciales, aranceles administrativos, tasas retributivas de servicios administrativos, sobretasas y aranceles por publicaciones edictales.

Artículo 22º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H. Senado
Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.
Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.
Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO Nº 512

Mendoza, 26 de marzo de 1999

Visto el Expediente Nº 658-H-1999-00020, y su acumulado Nro. 1861-M-1998-00020, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 18 de Marzo de 1999, mediante la cual comunica la sanción Nº 6663,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6663.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

Resoluciones 

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

RESOLUCION Nº 132

Mendoza, 9 de abril de 1999

Visto Nota de las Asociaciones de Inspecciones de Cauce del Río Mendoza, y las diversas reuniones efectuadas entre sus Presidentes y los Sres. Consejeros, en referencia a la introducción de modificaciones a la Resol. Nº 744/98 del H. Tribunal Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas elevadas y su respectivo análisis por parte de este H. Tribunal, surge como razonable y adecuado para un mejor manejo institucional, la modificación de los artículos 2º, 2º párrafo, 12º y 21º de la Resolución Nº 744/98, reglamentaria de la Ley Nº 6405;

Que las referidas modificaciones tienden a ajustar algunos conceptos sustanciales y formales del referido dispositivo, en aras de reafirmar el espíritu participativo que animó su dictado;

Por ello, en uso de sus facultades;

EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION RESUELVE:

1 - Modifícase el 2º párrafo del Art. 2º, y los Arts. 12º y 21º de la Resolución Nº 744/98 del H. Tribunal Administrativo, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 2º (Art. 2º de la ley): ... Para el caso que una Inspección dejara de existir, el destino final de su patrimonio será siempre para el mejoramiento de la red hídrica de su jurisdicción. Si la Inspección se anexara o fusionara con otra, lo hará con todo su patrimonio. En

todos los casos conforme a la decisión de Asamblea de usuarios convalidada por el H. Tribunal Administrativo...»

«Art. 12º (Art. 13º de la Ley) Asociaciones: El título ejecutivo a que alude el Art. 13º de la Ley, consistente en la determinación de la deuda propia de la Inspección, integrada al tributo único en concepto de derecho de agua, en el marco del Código Fiscal, deberá observar un procedimiento de preparación y ejecución a cargo del Departamento General de Irrigación. Superintendencia podrá convenir con las Inspecciones lo atinente a la designación del Abogado Recaudador interviniente».

«Art. 21º: Establécese un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la realización de la Asamblea que exprese la voluntad de asociarse, para que las futuras Asociaciones den cumplimiento a lo establecido en el Art. 14º de la presente Reglamentación. Las Asociaciones existentes deberán adecuar en ese mismo plazo su estructura y funcionamiento al presente régimen, y/o completar los requisitos faltantes».

2 - Regístrese y pase a Superintendencia para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y demás efectos.

Carlos E. Abihaggle

Superintendente

Luis P. Tittarelli

Presidente H.C.A. y H.T.A.

Enrique Martini

Vicepresidente H.C.A. y H.T.A.

Enrique L. Di Filippo

Secretario H.C.A. y H.T.A.

Héctor R. Giménez

Consejero H.C.A. y H.T.A.

15/16/19/4/99 (3 P.) A/Cobrar

ACORDADAS 

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA Nº 15.664

Mendoza, cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Visto y considerando: Que mediante el Acuerdo Nº 13.981 se dispuso que los agentes judiciales que hayan aprobado los respectivos concursos para la Magistratura pudiesen ser designados sin otros requisitos a cumplir en los cargos de Funcionarios o Perso-

nal Jerárquico, cuando sean propuestos por los Sres. Jueces o Jefes de las dependencias de este Poder Judicial.

Que mediante auto administrativo de 20/11/96 dictado in re Nº 58.346 «Luque, Rodolfo y otra Solicitan» se incluyó como parte integrante del auto administrativo de fecha 06/11/92 -recaído en expediente Nº 55.604 «Abogados y Estudiantes de Abogacía (Empleados del P. Judicial) solicitan modificación Acordadas Nº 9343, 9358, 11.411»- a los agentes que hubieran accedido al cargo de Prosecretario merced a su título de abogados, que hubiesen ingresado originariamente a la carrera administrativa de este Poder Judicial como empleados y que contasen con una antigüedad mínima de seis años desde su ingreso, manteniendo el régimen establecido en las Acordadas 12.051 (SIC), 11.883 y concordantes para aquellos Prosecretarios que no reúnan dichas condiciones». (El Acuerdo mencionado bajo el número 12.051 es en realidad el que lleva el número 12.061).

Que una revisión de la situación precitada por parte de este Tribunal, ha permitido determinar que las disposiciones vigentes sobre la materia en virtud de las cuales se establece que corresponde excluir del escalafonamiento a aquellos Prosecretarios que no hayan efectuado su ingreso a este Poder originalmente como empleados de la carrera administrativa y que cuenten con una antigüedad mínima de seis años, posibilitarían que tales funcionarios permanecieran en los cargos escalafonarios correspondientes a Oficial Superior de Primera y/o Jefes de Departamento, toda vez que estas últimas categorías les permiten acceder al Adicional por Título previsto en el Art. 10 Inc. a) del Decreto Ley Nº 4322/79 (modif. por el Art. 11 del Decreto 23/94). Así las cosas, también se produciría con el acceso al cargo de Oficial de Justicia, el fin de la carrera de todos aquellos agentes judiciales no letrados. En consecuencia, y atento el deber-facultad de Superintendencia conferido legalmente a esta Suprema Corte de Justicia, tal estado de cosas debe remediarse a efectos de evitar situaciones no compatibles con instituciones de raigambre constitucional.

Por ello, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Disponer que a partir de la fecha de la presente, quedan excluidos los alcances de lo establecido mediante el Acuerdo N° 13.981, aquellos prosecretarios que no cumplan con los requisitos previstos en el auto administrativo dictado en 20/11/96 in re N° 58.346 ut supra individualizada.

Notifíquese, regístrese, comuníquese.

Pedro J. Llorente

Presidente

Carlos Eduardo Moyano

Herman Amilton Salvini

Ministros



**MUNICIPALIDAD DE
GODOY CRUZ**

ORDENANZA N° 4.378/99

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Godoy Cruz.

Visto el expediente N° 13.438-C-98, caratulado: «Concejales U.C.R. -FREPASO E/Proyecto de ordenanza referido Parque San Vicente», y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, los concejales del Interbloque Alianza U.C.R.-FREPASO elevan proyecto destinado a la construcción del Parque San Vicente dada la importancia del emplazamiento de un espacio verde de grandes dimensiones destinado al esparcimiento y el equilibrio ambiental.

Que el Art. 2° inc. b) de la Ley 5353 establece como destino de los terrenos del ex-Matadero la creación de espacios verdes con su respectivo equipamiento comunitario.

Que las normas internacionales establecen 25 m2 de espacios verdes por habitante, distribuidos en 12 m2 de parque urbano y 13 m2 de parque suburbano, ecuación que aplicada al Departamento de Godoy Cruz establece una necesidad de 406 ha. aproximadamente.

Que en la actualidad, Godoy Cruz cuenta con 120 ha. aproximadamente, de espacios verdes inclu-

yendo las de dominio público y privado, produciéndose así un déficit del 400% aproximadamente.

Que por Ley N° 6048, se autorizó a la Municipalidad de Godoy Cruz a fraccionar dicha superficie y a destinar para uso residencial la cantidad de 14.850 m2.

Que es necesario llevar al máximo posible las áreas verdes, integrándolas en forma racional y con un sentido de optimización de los recursos existentes.

Que a tal efecto se requiere que el producido de la venta de los fraccionamientos se afecten en su totalidad al programa de espacios verdes señalados en el Parque San Vicente, con específica intervención del Concejo Deliberante.

Que por Ord. N° 128/83, se cedió por Comodato al Club Municipal un predio, el que éste a su vez, sin autorización, cedió una parte a una empresa dedicada a los circuitos de rodados movidos por motores.

Que atento a que el Club Municipal no usa todo el predio y a los efectos de optimizar el uso del mismo, se hace necesario modificar el comodato con el referido Club, circunscribiéndolo sólo a la superficie ocupada por éste y no a la cedida.

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE
GODOY CRUZ
ORDENA:**

Artículo 1° - La totalidad de la superficie destinada al Parque San Vicente será utilizada exclusivamente como espacio verde y equipamiento comunitario para actividades recreativas y de esparcimiento, así como físicas y deportivas. A tales efectos deberá:

a) Trasladarse el Vivero Municipal refuncionalizarlo para fines didácticos.

b) Desocupar las viviendas existentes en el predio ubicando a sus moradores en los planes de viviendas municipales. Con posterioridad se demolerán las edificaciones.

c) Refuncionalizar o, en su defecto, por impedimentos técnicos o funcionales, demoler las estructuras de galpones y talleres.

d) Restaurar, funcionalizar y poner en valor el edificio que actualmente ocupan los Juzgados de Tránsito con el objeto de destinarlo a Centro Cultural Polivalente y actividades sociales y comunitarias, los Juzgados ocuparán las actuales instalaciones hasta que puedan ser trasladados a un edificio acorde a sus necesidades de funcionamiento.

e) Acondicionar los cierres perimetrales del Club Municipal para lograr una continuidad paisajística y estética acordes al entorno. A tales efectos deberá constituirse un «cierre olímpico» y cerco «vivo».

f) Las áreas de servicios a concesionarse deberán ser expresamente estudiadas y autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 2° - a) Solicitase al Departamento Ejecutivo proceda a rescindir el comodato otorgado por Decreto Municipal N° 1135/93, de fecha 9 de Noviembre de 1993 al Club Municipal, en mérito al incumplimiento de los fines para el cual fue celebrado quedando incorporados terrenos, que no sean afectados según el Inciso b) del presente artículo, a los fines de la Ley 6.048.

b) El Departamento Ejecutivo deberá celebrar nuevo Convenio de Comodato con el Club Municipal, otorgando a dicha institución los terrenos que utiliza actualmente el Club para la práctica deportiva y recreativa por un lapso de 10 (diez) años, prorrogables por igual término.

c) A los efectos de los incisos anteriores por Planificación Urbana confeccionese un plano, el cual será parte integrante del convenio.

d) Cualquier modificación o incumplimiento de lo establecido en el contrato de comodato de los terrenos referidos al Club Municipal deberá dar lugar obligatoriamente a la denuncia del mismo y a su consecuente rescisión. Una vez terminada la obligación los terrenos objeto del contrato deberán destinarse al Parque San Vicente, sin posibilidades de ser nuevamente cedido a esa o a cualquier otra entidad y/u organismo estatal.

e) Cualquier modificación de la infraestructura existente y de la proyectada, así como del uso de los terrenos referidos en el presente punto, deberá ser aprobado por

Ordenanza específica del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 3° - a) El Departamento Ejecutivo deberá proceder a la venta de los terrenos según lo estipulado en la Ley Provincial 6048 y su producto deberá destinarse exclusivamente a las obras a realizarse en el predio señalado, siendo nula cualquier otra disposición, destino, asignación o imputación de los fondos.

b) A los efectos del Artículo 3° inciso a), se estipula un plazo de 180 (Ciento Ochenta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para realizar la venta definitiva de los terrenos.

c) El Departamento Ejecutivo, deberá depositar en una cuenta especial los fondos producidos de la venta de los terrenos mencionados en el inciso a) y b) del presente Artículo, y para su disposición deberá solicitar autorización al Honorable Concejo Deliberante, previo plan de Obra e Inversión.

Artículo 4° - A los efectos de la presente Ordenanza y con el objeto de realizar un seguimiento y control de la obra, se conformará una Comisión Especial según los términos del Artículo 76 de la Ley 1079 - Orgánica de Municipalidades.

Artículo 5° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

Dada en la Sala de Sesiones a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Silvia Cardozo

Presidente H.C.D.

Leonardo J. Cucher

Secretario H.C.D.

Por lo tanto, promúlgase. Téngase por Ordenanza Municipal N° 4378/98.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal. Archívese.

Intendencia, 15 de enero de 1999

Rubén Montemayor

Intendente

Leticia Parisi

Dir. Planificación Urbana y Medio Ambiente a/c Secr. Medio Amb., Obras y Serv. Pcos.

15/4/99 (1 P.) A/Cobrar